



**10ª Jornada sobre la Biblioteca Digital Universitaria, JBDU2012,
“Sueños, pensamientos y acciones con la mirada al futuro”
Buenos Aires, Argentina, 8-9 de noviembre de 2012
Sección: Derechos de autor y legislación**

Los derechos de autor en la Argentina: estado de situación.

Adriana Beatriz Rocca¹

Resumen. Si bien el tema de los Derechos de Autor en Argentina no es nuevo -las primeras manifestaciones datan de la década de los años 30- sigue siendo una cuestión que todos manifestamos conocer y muchos respetamos –o al menos aducimos hacerlo. Sin embargo, no siempre son conocidas las condiciones necesarias para proteger nuestra producción intelectual. Este artículo se propone revisar algunos de los aspectos vigentes relacionados con la Propiedad Intelectual, en especial los derechos de autor de los distintos tipos de recursos de información que suelen integrar las colecciones documentales de nuestras bibliotecas universitarias y tiene como objetivo principal mostrar que en Argentina muchos trabajamos por su defensa. Este es, sin duda, un asunto muy controvertido que está poniendo incómodos a muchos profesionales, pero que a otros nos está proporcionando una visión promisoriosa del futuro en lo relacionado a la defensa de los derechos naturales.

Palabras clave. Derechos de Propiedad Intelectual – Derechos de autor – Tipos de registro – Legislación sobre Derechos de Propiedad Intelectual.

¹ Licenciada en Bibliotecología y Documentación de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Jefa de la Biblioteca del Departamento de Física, Facultad de Ciencias Exactas, Universidad Nacional de La Plata-Instituto de Física La Plata (CONICET). Docente en Bibliotecología en la ciudad de La Plata en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, Argentina desde 1987.

Introducción.



"[The]...First amendment freedom of expression often is portrayed as the enemy of intellectual property rights. Proponents of cutting back copyright protection usually invoke free speech and the marketplace of ideas, if not a direct appeal to the first amendment, as a "trump" over the copyright clause. Recent articles, typify this approach. One argues that "[a] First Amendment defense to [copyright] infringement action... would guarantee the free dissemination of ideas conveyed through visual media. Another includes a milder observation that [o]ur deep rooted tradition of free speech stemming from the first amendment's mandate requires the same balance of interests when a creator alleges violations of his personal, rather than pecuniary, rights. While this arguments may be persuasive, they face a potentially powerful pro-copyright first amendment counterargument which might be stated as follows: freedom of expression is meaningless without assurances that the expression will remain unadulterated. It follows that if intellectual property is expression, it merits the same guarantee." (The freedom of Expression Argument, Justin Hughes, 1988, p.358-359)²

"En el Derecho argentino, todas las obras están protegidas por el Derecho de Autor en la medida en que sean originales. Tradicionalmente, una obra se considera original cuando refleja de cualquier modo la personalidad del autor. En consecuencia y si la obra cumple con dichos requisitos, la ley le acuerda al autor un derecho exclusivo integrado por derechos de orden patrimonial y de orden moral, que proporcionan a los autores el reconocimiento de su trabajo y les permiten obtener una compensación económica justa por sus actividades creativas." Por lo tanto, el Derecho de Autor protege toda clase de obras intelectuales -que sean originales- en el campo de las obras literarias y artísticas, en sentido amplio y sin restricción de clase alguna; con idoneidad para ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o procedimiento."³

Se reconoce entonces, protección a todas las obras del intelecto humano en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como:

- ➡ Libros, folletos y otros escritos.
- ➡ Obras dramáticas o dramático-musicales.

² Hughes, J. "The philosophy of intellectual property", *Geo. Law J.* (77): 287-366 (The freedom of Expression Argument, Justin Hughes, 358-359)

³ CADRA. Derecho de autor. Conceptos básicos.

- ➡ Obras coreográficas y pantomímicas.
- ➡ Composiciones musicales con o sin letra.
- ➡ Obras cinematográficas y audiovisuales en general.
- ➡ Obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía.
- ➡ Obras fotográficas.
- ➡ Obras de artes aplicadas.
- ➡ Ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.
- ➡ Programas de computación.
- ➡ Compilaciones de datos o de otros materiales.



Ante todo, analizaré cuales son los principales beneficios de registrar nuestras obras. La *Dirección Nacional de Derecho de Autor*, cuya sigla es *DNDA*, dependiente del *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina*, establece como beneficios del registro de una obra a los siguientes:

● **Otorgar seguridad, respecto de su existencia e integridad.**

Una obra cuyo ejemplar ingresa en el Registro de Derecho de Autor mediante el acto administrativo de su admisión adquiere certeza de su existencia en determinada fecha, de su título, su autor, traductor y contenido. En el caso de tratarse de un contrato de cesión de derechos: certeza de fecha, contenido y partes contratantes.

● **Constituir una prueba de autoría.**

El registro es una presunción de autoría que el Estado otorga con una fecha cierta de inscripción.

● **Proporcionar elementos de comparación.**

El registro constituye un elemento de comparación en supuestos casos de plagio y piratería. En dicho supuesto, el ejemplar de la obra depositada en sobre lacrado es remitido al Poder Judicial para su valoración.

● **Otorgar protección al usuario en su buena fe.**

Se presume autor de una obra a aquel que figura como tal en el certificado de registro, excepto prueba de lo contrario. En caso de plagio o piratería, el editor, impresor o productor que publicara dicha obra, conforme a las constancias que obran en la Dirección Nacional quedaría eximido de responsabilidad penal -en el supuesto que se presente el verdadero autor reclamando sus derechos.

● **Brindar publicidad de las obras y contratos registrados.**

La función principal de un registro es dar a conocer su contenido. La información beneficia a todo aquel que tiene interés en oponer su derecho frente a terceros y aquellos que buscan cerciorarse sobre la viabilidad y legitimidad en una contratación.

Tipos de materiales a registrar.

Los tipos de obras a registrar según la *DNDA*, se dividen fundamentalmente en *inéditas* y *publicadas*, y las clasifican según el siguiente detalle:

Obras inéditas o publicadas.	
	Cinematográficas. Composiciones musicales. Compilaciones. Coreografías. Dibujos. Escritos (libros, folletos, etc.). Esculturas. Fonogramas. Fotografías. Mapas. Multimedia. Obras de arquitectura. Obras dramáticas. Pantomímicas. Pinturas. Planos. Programas de radio. Programas de televisión. Publicaciones periódicas. Software. Videogramas.
	También se registran los contratos referidos a estas obras.
Obras inéditas.⁴	
	Música o letra. Música y letra. No musical. Software.
Obras publicadas.	
	Artística. Edición. Edición musical. Fonograma. Multimedia. Página web. Publicación periódica. Representación. Software. Videograma/Película cinematográfica.
Contratos.	
	Edición. Traducción. Adaptación. Cesión de derechos. Licencias de uso.
	Interpretación - Poderes y mandatos.
	Obras musicales inéditas o publicadas. Obras de software inéditas o publicadas. Obras cinematográficas y videogramas.
Otras inscripciones.	
	Inscripción de editorial (editoriales de libros, revistas, videos, fonogramas, etc.).
	Inscripción de seudónimos.
Otros trámites.	
	Trámite general (certificados duplicados/informes/devoluciones de obras/oficios judiciales/tomas de razón de actos posteriores a la inscripción). Cesión de derechos de publicaciones periódicas. Consulta de títulos de publicaciones periódicas.
Declaraciones Juradas	
	Declaración de Ediciones Publicaciones periódicas. Declaración Jurada de Obras Editadas.



Tabla 1. Clasificación de los tipos de obras a registrar.

⁴ Nota: Se consideran inéditas a todas aquellas obras que no fueron editadas, publicadas o exhibidas, bajo ningún medio.

Legislación y entes cooperadores.

La normativa existente sobre propiedad intelectual, gestión de derechos de autor, convenios internacionales y temas relacionados se agrupo en tres secciones:⁵

- **Legislación sobre Propiedad Intelectual y decretos reglamentarios.**
- **Normativa sobre Gestión de Derechos de Autor y conexos.**
- **Convenios internacionales.**

● **Legislación sobre Propiedad Intelectual y decretos reglamentarios.**

- Argentina. Ley 11.723. Ley Legal de la Propiedad Intelectual.
- Argentina. Decreto 41.233/34. Reglamentación de la ley 11.723, del Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.
- Argentina. Decreto 31.964/39. Depósito en "custodia".
- Argentina. Decreto 71.180/40. Devolución de obras inéditas depositadas en "custodia".
- Argentina. Decreto-Ley 6.422/57. Indicación de editores o directores responsables de publicaciones periódicas.
- Argentina. Decreto 16.697/59. Declaración jurada de obras editadas. Reglamentación del artículo 61 de la ley 11.723.
- Argentina. Decreto 7.616/63. Renovación del depósito de obras inéditas.
- Argentina. Decreto 8.478/65. Ejecución pública de música. Autorización de los autores.
- Argentina. Decreto 746/73. Intérpretes. Reglamentación del Art. 56 de la Ley 11.723.
- Argentina. Decreto 447/74. Microfilmación de publicaciones periódicas.
- Argentina. Decreto 1.670/74. Modificación artículos 35 y 40 del decreto 41.233/34 y normas sobre intérpretes.

⁵ Esquema elaborado en base a la información bajada del sitio web de DNDA <http://www.jus.gob.ar/derecho-de-autor.aspx>

- Argentina. Decreto 1671/74. Derechos de intérpretes y productores de fonogramas. Retribución. Creación AADI, CAPIF, Asociación civil recaudadora.
- Argentina. Decreto 165/94. Protección del software y base de datos.



● **Normativa sobre Gestión de Derechos de Autor y conexos.**

- Argentina. Ley 17.648. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC).
- Argentina. Decreto 5.146/69. Reglamentación de la ley 17.648.
- Argentina. Ley 20.115. Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES).
- Argentina. Decreto 461/73. Reglamentación de la ley 20.115.
- Argentina. Decreto 1.671/74. Creación AADI, CAPIF, Asociación Civil Recaudadora.
- Argentina. Decreto Nº 1.914/06: Reconoce a la Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes Asociación Civil, SAGAI, como representante de los actores y bailarines argentinos y extranjeros para la percepción y administración de los derechos intelectuales sobre sus interpretaciones.
- Argentina. Decreto 124/09: Reconoce a DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRÁFICOS (D.A.C.) la representación dentro del territorio nacional de los autores directores cinematográficos y de obras audiovisuales argentinos y extranjeros, y a sus derechohabientes, para la percepción, administración y distribución de sus derechos intelectuales sobre sus obras audiovisuales fijadas en cualquier soporte.

● **Convenios internacionales.**

- Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, Montevideo, 1889. (Ratificado por Argentina, Ley 3.192).
- Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, Buenos Aires, 1910. (Ratificada por Argentina, Ley 13.585).
- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Washington, 1946. (Ratificada por Argentina, Ley 14.186).
- Convención Universal sobre Derecho de Autor, Ginebra, 1952. (Ratificada por Argentina, Decreto-Ley 12.088/57).

- ➡ Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, Berna, 1886-Acta de Bruselas, 1948. (Ratificada por Argentina, Ley 17.251).
- ➡ Acta de París, 1971. (Ratificada por Argentina, Ley 22.195).
- ➡ Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, París, 1971. Enmendado en 1979. (Ratificado por Argentina, Ley 22.195).
- ➡ Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de Fonogramas, Ginebra, 1971. (Ratificado por Argentina, Ley 19.963).
- ➡ Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, Roma, 1961; Ginebra, 1987. (Ratificada por Argentina, Ley 23.921).
- ➡ Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, Ginebra, 1989. (Ratificado por Argentina, Ley 24.039).
- ➡ Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. (Ratificado por Argentina, Ley 24.425). Apruébase el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales: las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech.
- ➡ Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, Ginebra, 1996 (Ratificado por Argentina, Ley 25.140).
- ➡ Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Ginebra, 1996. (Ratificado por Argentina, Ley 25.140).



Los **entes cooperantes** con la *Dirección Nacional de Derecho de Autor* son:

➡ **Cámara Argentina del Libro (CAL)**

Sita en la Avenida Belgrano 1580, Piso 4, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se tramitan las siguientes inscripciones:

- ✗ Obras publicadas: Artística/Edición/Multimedia
- ✗ Contratos de edición, traducción, adaptación, cesión de derechos, licencias de uso.

➡ **Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF)**

Sita en Avenida de Mayo 650, Piso 4, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se tramitan las siguientes inscripciones

- ✗ Obras inéditas: No musical
- ✗ Obras publicadas: Fonograma/Página web/Publicación periódica/Representación/Videograma.
- ✗ Contratos: Interpretación poderes y mandatos/Obra cinematográfica y videograma.
- ✗ Otras inscripciones: Inscripción de editorial/Inscripción de seudónimo.
- ✗ Declaraciones Juradas: Declaración mensual de ediciones de publicaciones Periódicas/Declaración Jurada de obras editadas.
- ✗ Dentro de lo trámites generales: certificados duplicados, informes, devolución de obra, apertura de sobre, oficios judiciales, toma de razón de actos posteriores a la inscripción/Cesión de derechos publicaciones periódicas/Consulta de títulos.

La gestión de ambas entidades se realiza íntegramente en la sede de la **Dirección Nacional de Derechos de Autor**, dependiente del *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos* sito en la calle Moreno 1230, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

➡ **Cámara de las Empresas de Tecnología de la Información de Argentina (CESSI)**

Sito en la calle Paraguay 541, Piso 6, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se tramitan las siguientes inscripciones:

- ✗ Obras inéditas: Software.
- ✗ Obras publicadas: Software.

➡ **Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC)**

Sito en la calle Lavalle 1547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se tramitan las siguientes inscripciones:

- ✗ Obras inéditas: Música/Música y letra.
- ✗ Obras publicadas: Edición musical.
- ✗ Contratos: Edición musical.



Conclusiones.

El principal propósito de este trabajo es didáctico. No estoy exponiendo aspectos nuevos sobre un tema tan viejo como la Humanidad, que en este momento resulta sumamente controvertido, de suma actualidad para todas las Cortes del mundo y que es -sin duda alguna- inconscientemente soslayado hasta negado por muchos profesionales –en especial del sector de la información en cualquiera de sus ámbitos de pertenencia.

Desde abril de este año en curso comencé a revisar documentos relacionados con los *Derechos de Propiedad Intelectual* en todo el mundo. Cualquiera que haya sido alumno mio –llevo 24 años en la docencia- sabe que soy una defensora acérrima de los derechos de autor y que además sostengo los principios del acceso a la información y al software de código abierto, con apego a todos los principios en los que se basan.

Considero que existe un aspecto que transversaliza el tema del Registro de los *Derechos de Autor* que podría plantearse de manera hipotética: **¿Qué persona en el mundo estando en su sano juicio podría negarse a que sean protegidos sus bienes y sus derechos?** La respuesta intuitivamente y lógicamente sería ninguna. Sin embargo, si bien por mi experiencia el tema les interesa a todos –muchos consultan sobre los requisitos para registrar obras, y hasta manifiestan situaciones de plagio- al momento de respetar el derecho ajeno muchos aducen para no hacerlo derechos de libertad de acceso a la información.

Defiendo el acceso a la información como medio para alcanzar ante todo un nivel de conocimiento que nos vuelva personas más autónomas y más libres. Si las personas que ambigualmente sostienen en forma apologética la irrestricción de acceso a todo, se dieran cuenta que no existe tal prohibición de acceso a la información (excepto en

dejarían de sostener esta posición, que va desde absurda hasta pueril.

Sostengo que muchas veces, el verdadero motivo de tales aseveración es la falta es conocimiento en el manejo de los recursos informativos y de las estrategias y algoritmos de búsqueda de información.

En los últimos años, en numerosas ocasiones en el ámbito de muchas unidades de información, los bibliotecarios y otros profesionales de sectores relacionados han adoptado “actitudes histéricas” de no limitar nada. Han llegado a manifestarlo públicamente en eventos internacionales donde los han evaluado profesionales de todo el mundo. Si bien estas situaciones son nocivas para nuestra profesión –que necesita en forma urgente la aprobación de un Código de Ética- como vivimos en democracia y en un estado de derecho considero que es bueno que se expresen con total libertad –por las mismas razones que sostengo la defensa de otros derechos. La razón principal: eso hace que conozcamos mejor a quienes nos rodean en nuestros ámbitos de actuación y nos hacen tomar una posición al respecto.

Las limitaciones en la sociedad actual –donde el tema de la información y su difusión se volvió sumamente complejo- garantizan un mejor nivel de vida, un bienestar tanto individual como colectivo.

Considero que llevara muchos, muchos, muchos años anular las apologías delictivas de desbloquear archivos, fotocopiar indiscriminadamente, plagiar total o parcialmente las obras ajenas, etc., costumbre tan arraigadas en nuestra sociedad. Nos llevara tiempo modificar estas pautas culturales, que sin duda, tienen un trasfondo relacionados con sus propias limitaciones psicológicas y de integración que en ocasiones lindan con lo patológico.

Para los que por su naturaleza somos apegados a los derechos que defienden tanto las garantías tanto individuales como colectivas, es difícil comprender estas estructuras cognitivas.



Estimo que el miedo al fracaso, a pasar el ridículo con sus propias creaciones, la falta de valentía para demostrar su verdadera forma de pensar y de sentir, la falta de autoestima y ante todo una falta de respeto por los derechos ajenos los lleva a tomar estas actitudes.

Según mi experiencia, estos actos no han disminuido o cesado en quienes los practican, sino que por el contrario, a medida que los paradigmas de información y la inclusión de nuevas tecnologías avanza se vuelven mas acendradas y van cambiando en forma tan vertiginosa como los avances tecnológicos.

La libertad que conllevan los nuevos paradigmas de la información y a veces se soslaya es la libertad de pensamiento, la de conciencia, la que nos lleva a obrar, a volver nuestras buenas actuaciones en realidades cotidianas. Que este tema sea hoy y ahora motivo de conflicto es el inicio de un futuro que considero sumamente promisorio.

“Cada generación tiene su filósofo: un escritor o un artista que plasma la imaginación de una época. A veces estos filósofos son reconocidos como tales, pero a menudo pasan generaciones antes de que se caiga en la cuenta. Sin embargo, con reconocimiento o sin él, cada época queda marcada por la gente que expresa sus ideales, sea en el susurro de un poema o en el fragor de un movimiento político. Nuestra generación tiene un filósofo. No es un artista, tampoco un escritor profesional. Es un programador. Richard Stallman comenzó su trabajo en los laboratorios del MIT como programador y arquitecto desarrollando software de sistemas operativos. Ha desarrollado su carrera en la vida pública como programador y arquitecto fundando un movimiento por la libertad en un mundo cada vez más definido por el «código»... ¿Qué control deberíamos tener sobre el código? ¿Qué comprensión? ¿Qué libertad debería haber para neutralizar el control que permite? ¿Qué poder?... Estas preguntas han sido el reto de la vida de Stallman. A través de sus trabajos y de sus palabras nos ha incitado a ser conscientes de la importancia de mantener «libre» el código. No «libre» en el sentido de que los escritores del código no reciban una remuneración, sino «libre» en el sentido de que el control, que construyen los codificadores, sea transparente para todos y en el de que cualquiera tenga derecho a tomar ese control y de modificarlo a su gusto. Esto es el «software libre», «software libre» es la respuesta a un mundo construido mediante código.” (Lessig, 2004)⁶

⁶ Lessig, L. (2004) “Introducción”, Stallman, R. Software libre para una sociedad libre. Madrid: Editorial Traficante de sueños.

Bibliografía consultada.

- ✘ Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), Buenos Aires, <http://www.jus.gob.ar/derecho-de-autor.aspx>. Última consulta: viernes 24 de agosto de 2012.
- ✘ Centro de Administración de Derechos Reprográficos (CADRA), Buenos Aires, <http://www.cadra.org.ar/index.cgi>. Última consulta: viernes 24 de agosto de 2012.
- ✘ Fisher, W. (2001), Theories of Intellectual Property Rights. Disponible en: URL: <http://www.law.harvard.edu/faculty/tfisher/iptheory.html>. Última consulta: viernes 24 de agosto de 2012.
- ✘ Hughes, J. (1988). “The Philosophy of Intellectual Property”, Georgetown Law Journal, Washington, 77, pp. 287.
- ✘ Landes, W.M. and Posner R.A., (1989), “An economic analysis of Copyright Law”, Journal of Legal Studies, Chicago, 18, pp. 325.
- ✘ Lengyel, M.F. y Bottino, G. (2006), “Los países de América Latina, el sistema mundial de comercio y el desarrollo: El caso de la propiedad intelectual”, en Propiedad Intelectual y Tecnología, La Ley, Buenos Aires.
- ✘ May, C. and Sell, S.K. (2006), *Intellectual Property Rights: a critical history*. Boulder, Colorado: Lynne Rienner Publishers.
- ✘ Merges, R.P., Menell, P.S., and Lemley, M.A., (2007), *Intellectual Property in the New Technological Age*, Revised Fourth Edition. Austin: Wolters Kluwer Law & Business; Aspen Publishers.
- ✘ Nozick, R. (1974), *Anarquía, Estado y Utopía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- ✘ Netanel, W.N. (1996), “Copyright and a Democratic Civil Society”, Yale Law Journal, New Haven, 106, pp. 283, 306-363.
- ✘ Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI); World Intellectual Property Organization (WIPO), Geneva, <http://www.wipo.int/portal/index.html.es>. Última consulta: viernes 24 de agosto de 2012.
- ✘ Penrose, E. (1974), *La Economía del sistema internacional de patentes*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- ✘ Stallman, R. (2004), *Software libre para una sociedad libre*, MPAS. Madrid: Editorial traficante de sueños. Disponible en: http://www.gnu.org/philosophy/fsfs/free_software.es.pdf. Última consulta: viernes 24 de agosto de 2012.
- ✘ Tussie, D. (1988), *Los países menos desarrollados y el sistema de comercio internacional*, Buenos Aires: FLACSO, junio 1987. Serie de documentos e informes de investigación.
- ✘ “Who Owns the Knowledge Economy?” (2004), The Corner House, Briefing 32: Political Organising behind the TRIPs, Sept. This is an edited extract from Information Feudalism: Who Owns the Knowledge Economy? By Peter Drahos; with John Braithwaite, published in 2002.

